



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010203172019

Expediente : 01101-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **EDWIN ALEJANDRO LACUNZA HUAMÁN**
Entidad : **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
– PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR
Y SEXUAL**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 27 de diciembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 01101-2019-JUS/TTAIP de fecha 22 de noviembre de 2019, interpuesto por **EDWIN ALEJANDRO LACUNZA HUAMÁN** contra la Carta N° 306-2019-MIMP/PNCVFS-UA, notificada con fecha 29 de octubre del presente año, mediante la cual el **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES – PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL**¹ denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 11 de octubre del año en curso.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

¹ En adelante, la entidad.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Que, el literal e) de la norma citada señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, la solicitud de acceso a la información pública fue presentada ante el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual con fecha 11 de octubre de 2019; en tanto, mediante la Carta N° 306-2019-MIMP/PNCVFS-UA, notificada con fecha 29 de octubre del año en curso, la entidad denegó la información requerida;

Que, conforme se ha señalado, el solicitante cuenta con un plazo de quince (15) días calendario para interponer recurso de apelación, por lo que dicho plazo en el presente caso venció el 13 de noviembre de 2019;

Que, de autos se advierte que el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis con fecha 18 de noviembre de 2019, por lo que dicho medio impugnatorio es extemporáneo, incumplándose con el requisito exigido por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7° de la citada norma establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que el recurrente mantiene a salvo su derecho para requerir nuevamente a la entidad la respectiva información en caso lo considere pertinente;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y estando a la licencia concedida al señor vocal Segundo Ulises Zamora Barboza, en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 01101-2019-JUS/TTAIP de fecha 22 de noviembre de 2019, interpuesto por **EDWIN ALEJANDRO LACUNZA HUAMÁN** contra la Carta N° 306-2019-MIMP/PNCVFS-UA, emitida por el **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES – PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDWIN**

³ En adelante, Ley N° 27444.

ALEJANDRO LACUNZA HUAMÁN y al **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES – PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA-MENA
Vocal

vp: pcp/ttaip20.

